



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
CORREO ELECTRÓNICO:
JPRMPAL01PTOASIS@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 28 DE OCTUBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2011-00023	EJECUTIVO	LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO	MARIA EUGENIA CUASPUD RIOS, ARMANDO VEGA CUASPUD	AUTO CONTROL DE LEGALIDAD	27/10/2021	PRINCIPAL
2	2016-00394	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	EDISSON ALVEIRO CASTILLO CALVACHE	AUTO TERMINA POR PAGO DE LA MORA	27/10/2021	PRINCIPAL
3	2017-00081	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SORY ELENA CALDERON PARRA	AUTO RESUELVE SOLICITUD PAGO PARQUEADERO	27/10/2021	MEDIDAS
4	2017-00269	EJECUTIVO	COOTEP LTDA	ANDRES MAURICIO TAPIA HUNT Y OTRO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	27/10/2021	PRINCIPAL

5	2018-00310	VERBAL	HENRRY ALBERTO ARBOLEDA	EDELMIRA RENZA DE ORTIZ Y OTROS	AUTO REQUIERE CURADOR PREVIA RENUNCIA	27/10/2021	PRINCIPAL
6	2020-00041	EJECUTIVO	ALVARO MARINO SEGOVIA C.	MARIA EUGENIA ALVARADO TORO	AUTO NIEGA CONTROL DE LEGALIDAD	27/10/2021	PRINCIPAL
7	2021-00020	VERBAL PERTENENCIA	HECTOR PARMENIDES VALLEJO	MARIA ISABEL ENRIQUEZ BURBANO	AUTO ORDENA ESTARSE A LO DISPUESTO	27/10/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 1191

Puerto Asís, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de la parte demandante, de aprobar el avalúo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-5467¹; una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, realizando un control de legalidad, se considera necesario dejar sin efecto el Auto No. 0507 del 22 de junio de 2021, toda vez que el avalúo no se encuentra ajustado a la ritualidad del numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., pues debió acompañarse además el avalúo catastral. Así mismo, revisado el avalúo comercial, se advierte que deberá ser complementado por el perito evaluador Fernando Lozano Cifuentes, en el sentido de incluir la cantidad de titulares de derecho de dominio y el porcentaje que le corresponde a cada uno conforme al Certificado de tradición actualizado, que también deberá allegar la parte demandante.

De otra parte, previo a resolver sobre la liquidación del crédito, se requiere a la parte demandante para que se manifieste el motivo por el cual el abono de fecha 07/05/2020 por valor de \$2.000.000², no se encuentra incluido en la liquidación, esto teniendo en cuenta los soportes de consignación allegados por la parte demandada, los cuales se pondrán en conocimiento de la ejecutante para que se pronuncie, al igual que el último abono por valor de \$4.000.000 aportado el pasado 23 de septiembre³.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Primero.- En ejercicio del control de legalidad (art. 132 del C.G.P.), dejar sin efecto Auto No. 0507 del 22 de junio de 2021, toda vez que el avalúo no se encuentra ajustado a la ritualidad del numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

¹ ítem 15 expediente digital

² ítem 08 expediente digital

³ ítem 16 expediente digital

Segundo.- Requerir a la parte actora para que presente nuevamente el avalúo comercial y el catastral actualizados, como se indica en la parte motiva.

Tercero.- Requerir al perito evaluador Fernando Lozano Cifuentes, para que proceda a complementar el avalúo comercial sobre el inmueble inmobiliaria No. 442-5467, en el sentido de incluir la cantidad de titulares de derecho de dominio y el porcentaje que le corresponde a cada uno sobre el mismo conforme al Certificado de tradición actualizado.

Cuarto.- Previo a resolver sobre la liquidación del crédito, se requiere a la parte demandante para que manifieste el motivo por el cual el abono de fecha 07/05/2020 por valor de \$2.000.000, no se encuentra incluido en la liquidación.

Quinto.- Poner en conocimiento de la parte demandante las pruebas de los abonos presentados por la parte demandada los días 28 de mayo de 2021 y 23 de septiembre de 2021, para los fines pertinentes. En consecuencia, remítasele enlace de acceso al expediente al correo electrónico abogados2126@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 28 de octubre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Ejecutivo Luis Armando Saenz Zambrano contra Maria Eugenia Cuaspud Rios, Armando Vega Cuaspud
86568408900120110002300

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6384f6f88ab283aa911bffe7b1ed8102b828cceb58e375c6cef3d7690d76d8

Documento generado en 27/10/2021 05:28:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1192

Puerto Asís, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial designado por la ejecutante, CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, presenta solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de las medidas cautelares¹. Por ser procedente lo solicitado a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, promovido por Bancolombia S.A. en contra Edison Alveiro Castillo Calvache, por pago de las cuotas en mora, conforme a la solicitud formulada por el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, actuando como apoderado judicial de la ejecutante.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría remítanse los oficios respectivos al apoderado judicial al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co.

TERCERO. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCEDASE por secretaria como lo indica el inciso 5° del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor de conformidad al artículo 116 del Código General de Proceso, déjese copia en el expediente del documento desglosado. Queda a cargo de la demandante realizar las constancias sobre la extinción de la obligación y de lo decidido en esta providencia.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes y archívese.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 28 de octubre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

¹ ítems 3, 4 y 5 expediente digital

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e9760e2dd4f3ac4abd2ce09dfc974c4ff5b346f4f
c76000c83a051336ee0e4f**

Documento generado en 27/10/2021 05:28:09 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 1182

Puerto Asís, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

La señora NIRIA MAJIN HERNANDEZ, en su calidad de administradora del “PARQUEADERO Y LAVADERO EL ÉXITO”, en el que se encontraba la Motocicleta de placas BKI-25E, objeto de medidas en el presente proceso, informa que el 25 de febrero de 2021 entregó el mencionado vehículo al señor JAIRO PATIÑO, empleado de SERVIGRÚAS PITALITO S.A.S., conductor de la grúa de placas STQ 290 en la cual se efectuó el traslado de la motocicleta en cita, solicitando se le cancele el valor del servicio de parqueo causado entre el 30 de noviembre de 2018 y el 25 de febrero de 2021 (27 meses y 25 días) para un total de \$3.340.000 en razón a \$4.000 diarios. En dos escritos posteriores insistió en el pago de lo adeudado, señalando que esas sumas de dinero son necesarias para su sustento, el de sus hijos, y el pago del arrendamiento¹.

Revisado el expediente se advierte que a solicitud del apoderado judicial del BANCO AGRARIO S.A. se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro de la motocicleta de placas BKI 25E, propiedad de la demandada; se condenó en costas y perjuicios a la parte demandante, y ante la imposibilidad de materializar la entrega de la motocicleta a la demandada, SORY ELENA CALDERÓN PARRA, habida cuenta que el parqueadero donde se encontraba sería cerrado con ocasión de la pandemia, se ofició a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva para que dispusiera su traslado al parqueadero “PATIOS CEIBAS S.A.S.”, con el objeto de garantizar su seguridad y precaver eventuales responsabilidades de la administración de justicia por su pérdida o deterioro.

El día 4 de marzo de 2021, mediante oficio DESAJNEO21-502, la Directora Ejecutiva Seccional de Neiva Huila, doctora DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ, informó del cumplimiento de lo ordenado por el despacho con el traslado de la

¹ item 9, 10 y 11

motocicleta de placas BKI25E al parqueadero Las Ceibas. Anexó el acta de inventario de ingreso y salida de moto No. 10339 y el registro fotográfico pertinente²,

Ahora bien, para resolver la solicitud elevada por la señora NIRIA MAJIN HERNANDEZ, es del caso indicar que el Acuerdo 2586 de 2004, modificado por el Acuerdo 10136 de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente dispone:

“PRIMERO.- *Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización. (...)*

QUINTO.- *El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.*

Conforme a la normativa transcrita, aunado a que la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. fue condenada en costas y perjuicios, es claro que compete a esa entidad asumir el pago de los gastos causados durante los 27 meses y 25 días que se indica permaneció la motocicleta de placas BKI-25E en el parqueadero “EL ÉXITO” mientras se encontraban vigentes las medidas de embargo y secuestro decretadas a solicitud de la mencionada entidad financiera, sin que el hecho de haberse solicitado posteriormente el levantamiento de las cautelas, la exima de tal responsabilidad.

Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones del caso por parte de la demandante, en cuanto a que los montos solicitados por concepto de parqueadero se ajusten a las tarifas señaladas por la Dirección Seccional de Administración Judicial, lo cual compete verificar exclusivamente al obligado al pago. En consecuencia, se ordenará remitir al apoderado judicial de la demandante los escritos presentados por la administradora del parqueadero para los fines pertinentes.

² item 10

Así mismo, se agregarán al expediente los documentos allegados por la Directora Ejecutiva Seccional de Neiva Huila que dan cuenta del traslado de la motocicleta al parqueadero "PATIOS CEIBAS S.A.S.", valiendo aclarar que en el expediente no obra prueba de que la misma hubiere sido secuestrada.

Finalmente, al observarse que no se ha efectuado la liquidación de costas ordenada en auto del 18 de febrero de 2021, se ordenará a la secretaría que proceda de conformidad.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. Declarar que el pago de los gastos reclamados por concepto de parqueadero de la motocicleta de placas BKI-25E, que depreca la señora NIRIA MAJIN HERNANDEZ, administradora del "PARQUEADERO Y LAVADERO EL ÉXITO" corresponde al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
2. Para los fines que considere pertinentes, por secretaría remítase al apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, enlace de acceso a los escritos presentados por la administradora del "PARQUEADERO Y LAVADERO EL ÉXITO", en los que reclama el pago de los gastos de parqueadero de la motocicleta de placas BKI-25E.
3. Ordenar a la secretaría del despacho dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de febrero de 2021 con relación a la liquidación de costas a que fue condenada la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Auto notificado en estados del 28 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ada783d75285c56308c1f21c7b46e90670c0c432b9c5a4f53ccccec3b879868

Documento generado en 27/10/2021 05:28:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26/10/2021 Doy cuenta a la señora Juez con el presunto asunto, informándole que ha vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito, no presentaron objeciones, encontrándose la misma ajustada a derecho. Sírvase proveer. **CARMEN HELENA PELAEZ. Secretaria.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 1193

Puerto Asís, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de **\$ 25.870.343,58** pesos moneda corriente hasta el 30 de septiembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 27 de octubre 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da3c0ef630212a6a09405ca8828b44d3df868d11d9bbcd99068cf5a1e8fc21fa

Documento generado en 27/10/2021 05:28:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 1194

Puerto Asís, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La abogada VANESSA FERNANDA TORRES CASTILLO, señala que rechaza su designación como curadora ad litem de la parte demandada, ya que se le imposibilita desarrollar dicha función porque no reside en Puerto Asís, sin embargo, conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P, dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que está actuando como defensora de oficio en más de 5 procesos. Se agrega a lo anterior, que ante la implementación de las tecnologías de la información para la celebración de audiencias y demás actuaciones judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por la propagación del COVID 19, su cambio de domicilio no impide que actúe como curadora *ad litem*, en la medida en que no ha informado que se encuentre inmersa en alguna incompatibilidad para litigar o para actuar como defensora de oficio, y en tales circunstancias no se advierte la presencia de justificación para relevarla del cargo y designarle reemplazo. En consecuencia, se le requerirá para que en el término de tres (03) días se pronuncie frente a su designación como curadora *ad litem*, observando lo dispuesto en el art. 48-7 del C.G.P., so pena de la compulsión de copias a la autoridad respectiva para las sanciones disciplinarias del caso.

De otra parte, como revisado el expediente se advierte que la secretaría del despacho no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del auto del 9 de septiembre de 2021, se le ordenará proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º. Remitir oficio a la abogada VANESSA FERNANDA TORRES CASTILLO al correo electrónico asesorajuridicafernanda@hotmail.com comunicándole lo decidido en esta providencia, para que dentro de los tres (03) días siguientes, se pronuncie frente a su designación como curadora *ad litem* observando lo dispuesto en el art. 48-7 del C.G.P., so pena de la compulsión de copias a la autoridad respectiva para las sanciones disciplinarias del caso. Déjense en el expediente las constancias sobre el envío y la entrega del mensaje respectivo.

2º Ordenar a la secretaría del despacho dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del auto del 9 de septiembre de 2021.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Verbal Pertenencia Henry Alberto Arboleda contra Edelmira Renza de Ortiz y Otros
86568408900120180031000

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e1273c87f7937248b04fd8cc354e7f2681ba65edfd044b3071ddef42734d7a7

Documento generado en 27/10/2021 05:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 1195

Puerto Asís, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, Julián Stiven Pinza Meza, solicita se realice control legalidad y se deje sin efecto la providencia No. 0839 del 03 de septiembre de 2021, indicando, en síntesis, que la misma es vulneratoria de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de su prohijado, considerando que ha agotado las actuaciones correspondientes y no era procedente adelantar requerimientos por cuanto se encuentra pendiente materializar las medidas previas. Al efecto refirió cada una de las actuaciones surtidas en el trámite de las medidas cautelares, señalando que el 16 de julio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles 442-69922 y 442-68860, en tanto que el auto de requerimiento data de mayo de 2021 y sin embargo se procedió al decreto del desistimiento tácito el 3 de septiembre siguiente. Citó jurisprudencia que considera aplicable, transcribiendo en su integridad el art. 317 del C.G.P., para concluir que conforme a dicho precepto lo que se sanciona es la “total inactividad”, siendo que cualquier solicitud o actuación de parte o de oficio la desvirtúa, razón por la cual, como mediante auto 349 del 24 de mayo de 2021 se accedió a su solicitud de informar al empleador de la demandada el número de la cuenta del despacho para los descuentos respectivos y se ordenó la remisión del despacho comisorio, se interrumpió el plazo a que alude el numeral 2 del art. 317 en cita.

De manera preliminar debe indicarse que si el apoderado judicial se encontraba en desacuerdo con las decisiones del despacho, contaba con los mecanismos legales para controvertirlas, sin embargo, dejó vencer el término legal para interponer el recurso de reposición contra el auto de requerimiento, y el de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de terminación, razón por la cual su solicitud de “desvincular” el auto de fecha 3 de septiembre de 2021, deviene improcedente.

Ahora bien, al margen de lo anterior, debe indicarse que las decisiones del despacho, contrario a lo que alega el memorialista, se han ajustado a derecho, pues el requerimiento efectuado en auto del 24 de mayo de 2021 se encuentra acorde al numeral 1º del art. 317 del C.G.P., cuyo presupuesto no es, como parece entenderlo el profesional del derecho, una inactividad del proceso por determinado lapso de tiempo (como lo establece el numeral 2º del mencionado precepto), sino la existencia de una carga procesal a cargo del demandante necesaria para la continuidad del trámite, siendo que en este caso se encontraba pendiente precisamente la notificación a la demandada del auto de mandamiento de pago proferido en julio de 2020, carga que mediante auto del 24 de mayo de 2021 se le ordenó cumplir en el término de treinta días, no obstante, transcurrieron casi 3 meses de total pasividad frente a dicha determinación, siendo entonces procedente el decreto del desistimiento tácito, como en efecto dispuso el despacho en auto del 3 de septiembre último.

En suma, como se cumplían los presupuestos para efectuar el requerimiento en términos del art. 317 numeral 1º del C.G.P. por encontrarse pendiente una carga procesal relacionada con la notificación de la demandada, y dentro del término concedido no se acreditaron dichas diligencias conforme a lo ordenado, las decisiones del despacho no se tornan arbitrarias ni antojadizas, por lo cual se impone denegar la solicitud del apoderado judicial de la demandante, por ser notoriamente improcedente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Negar por improcedente la solicitud de control de legalidad formulada por el apoderado judicial de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 28 de octubre 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebdb26e241447d14718c9d91361f307d44381a2defcdda9f3cd0a19daf1717ec

Documento generado en 27/10/2021 05:27:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1097

Puerto Asís, veintisiete de octubre del dos mil veintiuno.

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte actora¹ relativas a que se le informe si en cumplimiento del auto admisorio se remitieron los oficios a COOMEVA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, y en caso positivo se indique si se notificó a la demandada conforme a los datos suministrados, o se proceda a su emplazamiento, y así mismo se le informe si se comunicó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS la medida de inscripción de la demanda, ha de indicarse al memorialista que mediante Auto No. 394 del 01 de junio de 2021, se le informó de manera detallada las respuestas emitidas por COOMEVA y ADRES, indicándole adicionalmente que los oficios ordenados en el numeral 7º del auto admisorio fueron remitidos a las entidades respectivas. En esa misma providencia se ordenó oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, para que si lo consideraba pertinente hiciera las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, y a FIDUPREVISORA S.A., con el objeto de que suministrara datos que permitieran la ubicación de la demandada, ordenándose a la secretaria tanto el envío de oficios, como la inclusión de la información respectiva en el Registro de Personas Emplazadas.

Sobre estos ordenamientos, se observa que secretaría dio cumplimiento al envío de los oficios en la forma ordenada por el despacho, con copia al memorialista al correo electrónico isaias4111@hotmail.com³, restando la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo ordenado en el numeral 5º del auto admisorio, por lo cual deberá estarse el memorialista a lo dispuesto en el auto del 1º de junio de 2021 y hacer la revisión de los mensajes recibidos en su correo electrónico el día 8 de junio de 2021.

De otra parte, mediante oficio del 16 de junio de 2021⁴ FIDUPREVISORA S.A. solicitó prórroga para suministrar la información de contacto de la demandada, no obstante, en oficio allegado el 18 de junio posterior⁵, suministró los datos solicitados así: número de contacto: 3202662098, Vereda el Yarumo (Orito -Putumayo), y correo electrónico sandrithap12@hotmail.com, mismos que se pondrán en conocimiento del apoderado judicial de la demandante para que adelante las diligencias de notificación correspondientes, carga procesal a su cargo conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G.P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020. Acorde con lo anterior, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de prórroga presentada por FIDUPREVISORA S.A., como quiera que la información requerida fue finalmente suministrada.

Ahora bien, como no obra respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS ni de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, se ordenará a la secretaria del despacho remitirles oficio para que den

¹ ítem 17 a 19 expediente digital

² ítem 17 expediente digital

³ ítem 17 expediente digital

⁴ ítem 15 expediente digital

⁵ ítem 16 expediente digital

cumplimiento a lo ordenado por el despacho, con la advertencia de las sanciones de ley en caso de renuencia (art. 44-3 del C.G.P.).

Sobre la inclusión de la información de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia se proveerá una vez sea inscrita la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, **Resuelve:**

Primero.- Estese el apoderado judicial a lo resuelto en Auto No. 394 del 01 de junio de 2021 .

Segundo.- Reiterar la orden a la Secretaría del despacho sobre la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme a lo ordenado en el auto admisorio para el emplazamiento de las personas indeterminadas. Sobre la inclusión de la información de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia se proveerá una vez inscrita la demanda.

Tercero.- Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta de FIDUPREVISORA S.A., para que intente la notificación de la demandada con estricta observancia de lo dispuesto el art. 291 y ss del C.G.P. en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, para que manifiesten el motivo por el cual no han dado cumplimiento a los Oficios JPCM No 0238, del 4 de junio de 2021 y 094 del 16 de marzo de 2021, respectivamente, advirtiéndoles de las sanciones de ley en caso de renuencia a acatar lo ordenado por el despacho (art. 44-3 del C.G.P.). Por secretaria envíense los oficios pertinentes a los correos electrónicos alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y documentosregistropuertoasis@supernotariado.gov.co, y/o a los demás dispuestos para tal fin, con copia al apoderado judicial de la demandante. Déjense en el expediente las constancias de envío y entrega de los mensajes respectivos.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estado del 28 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dec49ccad44332e0ff85ea340594ddf56e77558f7ddbaf588
2b2847552c39188**

Documento generado en 27/10/2021 05:28:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**